



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>Proceso</b>     | Acción de tutela   |
| <b>Accionante:</b> | Yenny Carolina Sánchez Rojas                                   |
| <b>Accionado:</b>  | Droguerías y Farmacias Cruz Verde, EPS Compensar y ARL Colmena |
| <b>Radicado:</b>   | No. 11001 40 03 022 2022 00560 00                              |
| <b>Decisión</b>    | Declara improcedente   |

### **1. ASUNTO PARA DECIDIR**

Procede el Juzgado a dictar la sentencia que defina la acción de tutela promovida por Yenny Carolina Sánchez Rojas, quien se identifica con la CC. No: 52.461.835, en contra de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., EPS Compensar y ARL Colmena, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para la protección de sus derechos fundamentales, garantizados por la Constitución Política de Colombia, y que considera vulnerados por la entidad accionada.

### **2. ANTECEDENTES**

**2.1. HECHOS.** Manifiesta la accionante en su escrito de tutela que, labora al servicio de la empresa Cruz Verde, de manera ininterrumpida, desde el 2 de marzo de 2016, mes en el que fue diagnosticada con una enfermedad huérfana denominada “*edema angioneurotico*”, por lo que se inició con el tratamiento con medicamentos de alto costo, los cuales debían estar sometidos a cadena de frío llamado *icatiban*.

Que, sus jefes inmediatas negaron el ingreso de los medicamentos al lugar de trabajo, aduciendo que la empresa no se encontraba en condición de prestar custodia a los mismos, lo

que le impidió continuar con el tratamiento en la forma y horarios indicadas por los galenos tratantes.

Aduce que, el día 4 de septiembre de 2017, radicó derecho de petición ante la empresa Cruz Verde, mediante el cual solicitó la revisión del puesto de trabajo, la carga laboral y sus funciones, en consideración a la condición médica padecida, así mismo, informó del acoso laboral del que estaba siendo víctima.

En línea con lo anterior, puso de presente que, pese a que su condición de salud iba empeorando con el transcurrir del tiempo, su empleador le impuso una mayor carga laboral, contrariando de esta manera las restricciones médicas, lo cual ha repercutido de forma negativa en su salud.

Que, el día 7 de julio retornó al trabajo presencial, luego de que en los dos años anteriores hubiera desempeñado sus labores desde la casa, con ocasión a la pandemia por COVID-19, sin embargo, le fueron asignadas labores que perjudican su estado de salud, como quiera que requieren de un esfuerzo físico que no está en condiciones médicas de soportar.

Informó que, el día 14 de julio de 2021, solicitó reubicación laboral, sin que haya recibido respuesta positiva, lo cual solo se efectuó hasta el 25 de noviembre de 2021, con ocasión a las restricciones médico-laborales formuladas por el galeno tratante, siendo reubicada nuevamente en la Clínica Country.

Así las cosas, aduce que, desde el mes de diciembre de 2021, no ha podido retornar a la empresa accionada, debido a su condición de salud, como quiera que se encuentra en tratamiento por psiquiatría por síndrome de adaptación.

Por otro lado, afirma que ha solicitado en numerosas ocasiones la copia de su historia clínica de los accidentes laborales sufridos, ante la ARL Colmena, sin que hasta la fecha haya recibido contestación al respecto.

**2.2. PRETENSIONES.** Por lo anterior, solicitó le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, y que, como consecuencia de ello, se le ordene a la empresa Cruz Verde, la reubique y le permita desempeñar sus labores desde la casa; a la EPS Compensar, que proceda a efectuar valoración médico legal para determinar el grado de pérdida de la capacidad laboral, así mismo, que efectúe una visita a su hogar, a efectos de determinar sus condiciones laborales.

Por otro lado, solicitó se le ordene a la ARL Colmena, proceda a efectuar visita a su residencia y determine sus condiciones laborales y concluir si las mismas están o no acordes con las restricciones realizadas por los médicos tratantes y que entregue copia de las historias clínicas de los accidentes laborales sufridos, exámenes periódicos y revisión del puesto de trabajo.

**2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.** La acción de tutela fue admitida el día trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022), ordenándose la vinculación de la Secretaría de Salud Distrital, de la Superintendencia Nacional de Salud, de la Clínica Country, de Soulmedical Ltda., y de la Fundación Neumológica Colombiana, así como la notificación de la parte accionada, bajo lo reglado por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, *so pena* de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 20 del mismo decreto reglamentario, esto es, la presunción de veracidad.

Así las cosas, atendiendo a la admisión de la acción constitucional, la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., allegó un escrito, manifestando que, no ha dado por finalizado el contrato laboral suscrito con la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, quien, en este momento, es trabajadora activa en la sociedad, a quien se le reconocen y garantizan la totalidad de derechos que le asisten como trabajadora, como quiera que en atención a las condiciones de salud de la accionante, procedió a realizar la adecuación del puesto de trabajo, en cumplimiento de las restricciones laborales

emitidas, sin embargo, aduce que, en ningún momento se han presentado recomendaciones en relación con la imposibilidad de ejecutar las funciones propias de su cargo desde las instalaciones de la empresa.

Que, en ningún momento ha impedido que la accionante ingrese a la sede laboral los medicamentos necesarios para el tratamiento de las patologías que la aquejan, ni tampoco que los mismos sean tomados en las horas asignadas por el médico tratante, así mismo, informó que, la accionante no se encuentra incapacitada, con calificación de PCL, ni en trámite para la consecución de la misma, al contrario, se encuentra prestando normalmente sus funciones.

Expuso que, no ha negado ninguno de los permisos solicitados por la accionante para acudir a citas médicas o tratamientos ordenados por los operadores de la salud, así mismo, que ante los accidentes laborales sufridos por la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, procedió de manera inmediata a emitir los informes respectivos y a informar a la ARL y EPS en las que esta se encuentra afiliada.

Respecto al traslado de la accionante al área de servicio al cliente, adujo que, el mismo no se puede efectuar, como quiera que, en informe rendido por la directora del área respectiva, se puso en conocimiento de la empresa que la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, no cuenta con las capacidades y aptitudes para el cargo, por lo que se sugirió la reasignación en un cargo que se ajuste a su perfil, experiencia y conocimientos.

Por lo enunciado, arguyó la improcedencia de la acción constitucional, la ausencia de vulneración a la estabilidad laboral reforzada y el incumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, por lo que solicitó se deniegue la presente solicitud de amparo constitucional, ante la carencia de vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de esta entidad.

Por su parte, la EPS Compensar arguyó que, la accionante se encuentra activa en el Plan de Beneficios en Salud, en calidad de dependiente de la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., desde el 04/03/2016, sin calificaciones de origen ni eventos labores.

Formuló la falta de legitimación en la causa por pasiva, en lo que respecta al reintegro laboral, como quiera que no existe ningún vínculo de esta índole con la accionante, por lo que no le asiste ninguna responsabilidad en este sentido.

Que, ha prestado la totalidad de los servicios en salud requeridos por la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto, como quiera que esta entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

A su turno, la ARL Colmena adujo que, revisado el registro de accidentes laborales de la accionante, no se encuentra reportada ninguna enfermedad que pudiera ser objeto de cobertura por parte del sistema general de riesgos laborales, como quiera que la enfermedad sufrida es de origen común.

Por lo anterior, todas las prestaciones asistenciales y económicas que se deriven de las patologías de origen común, se encuentran cubiertas por la EPS de afiliación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley 100 de 1993.

Frente a la petición de visita y determinación de las condiciones laborales, por parte de esta entidad, arguyó que, como quiera que las recomendaciones laborales fueron emitidas por la EPS a la que se encuentra afiliada la accionante, le asiste el deber a la misma EPS, en compañía de la IPS de salud ocupacional y al empleador, la función de validar las mismas.

Respecto a la entrega de las historias clínicas descritas, en atención a lo establecido en el artículo 13 de la Resolución

1995 de 1999, la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, debe solicitarla ante las IPS donde recibió las atenciones.

Por lo expuesto, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que las pretensiones de la presente acción constitucional no se derivan a funciones que se encuentren en el marco de sus competencias, por lo que solicitó su desvinculación del trámite en estudio.

En atención a las funciones y competencias asignadas en el artículo 1º del Decreto 507 de 2013, la Secretaría Distrital de Salud, solicitó su desvinculación del presente asunto, ante la falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que no tiene a su cargo la prestación de los servicios en salud requeridos por la accionante.

La Clínica del Country, por su parte, adujo que, la relación que se encuentra vigente con la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., es netamente comercial, sin que de ello dimanen las obligaciones de índole laboral entre las partes, pues, su relación contractual se limita al suministro de medicamentos al interior de la institución.

Que, verificados los registros del área de Seguridad y Salud en el Trabajo, no se encontró notificación alguna respecto al estado de salud de sus trabajadores, sin que a la fecha se encuentre registro sobre restricciones o recomendaciones para sus trabajadores, por lo que solicitó su desvinculación del presente asunto, ante la carencia de relación jurídica alguna con la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas.

Por su parte, la Fundación Neumológica Colombiana, alegó que, de conformidad con la historia clínica de la accionante, efectivamente se emitieron recomendaciones para el ámbito laboral, siendo la EPS la encargada de autorizar y garantizar la prestación de los servicios ordenados por los médicos tratantes, por lo que solicitó su desvinculación, como quiera que no ha vulnerado las prerrogativas fundamentales de la accionante.

Por último, la empresa Soul Medical Ltda., informó que, solo le asiste la función de orientar a los pacientes en su tratamiento, es decir, no es la entidad tratante, por lo que no le asiste ninguna responsabilidad frente a la prestación de los servicios en salud requeridos por la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, ante lo cual solicitó su desvinculación.

Vencido el término otorgado por este despacho, el vinculado Superintendencia Nacional de Salud, evidenció una conducta silente.

### **3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

**3.1. COMPETENCIA.** De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

**3.2. PROBLEMA JURÍDICO DE ORDEN CONSTITUCIONAL A RESOLVER.** Corresponde establecer a este estrado judicial, si las accionadas vulneraron los derechos fundamentales de la accionante, al negarse a cumplir las recomendaciones laborales formuladas, la realización del dictamen de pérdida de la capacidad laboral y la entrega de las documentales solicitadas.

#### **3.3. NATURALEZA DE LOS DERECHOS INVOCADOS.**

**3.3.1. EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme lo dispone el artículo 49 superior, la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, delegado de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, de modo tal que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sin embargo, lo anterior no implica que la prestación del servicio público de la salud esté a cargo exclusivamente del Estado. La norma Constitucional prevé que los particulares pueden prestarlo también bajo su vigilancia, regulación y control.

Así las cosas, las personas vinculadas al Sistema General de Salud, independiente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que dichos particulares les garantice un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones dignidad.

**3.3.2. EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL.** Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente.

Este derecho ha sido reconocido desde 1992 en forma reiterada por la jurisprudencia de esta Corte. Primero se reconoció como derecho fundamental innominado, como parte de una interpretación sistemática de la Constitución. Luego se le concibió como un elemento de los derechos sociales prestacionales. Posteriormente, se señaló que es un derecho fundamental ligado a la dignidad humana.

El mismo desarrollo jurisprudencial ha considerado en ocasiones que la ausencia del mínimo vital puede atentar, de manera grave y directa, en contra de la dignidad humana, como quiera que este derecho puede constituir una condición previa para el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales de

la persona y en una salvaguarda de las condiciones básicas de subsistencia, puesto que sin un ingreso adecuado a ese mínimo no es posible asumir los gastos más elementales, como los correspondientes a alimentación, salud, educación o vestuario.

**3.3.3. LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.** La garantía de la estabilidad laboral reforzada implica para el trabajador, en ciertas circunstancias, el poder continuar desempeñando sus funciones siempre que la causa que motivó la suscripción del contrato con el empleador se mantenga vigente y no existan razones que deriven en la inviabilidad de su continuación

Esta figura, ha sido definida y aplicada por la Honorable Corte Constitucional en favor del empleado, para proteger otros derechos fundamentales de los que es titular y uno de los casos en los que se aplica la estabilidad laboral reforzada, surge cuando el trabajador se encuentra en una condición de debilidad manifiesta con ocasión a una discapacidad, activando la necesidad de acudir a la autoridad laboral para que proceda el despido y, ante la falta de este requisito, se torna ineficaz el retiro del cargo del trabajador.

Ahora bien, ha establecido la Corte<sup>1</sup> que el derecho a la estabilidad laboral reforzada no se puede entender *“únicamente como la limitación que existe para retirar al trabajador que ha sufrido una disminución en su estado de salud, sino también como la posibilidad que tiene ese trabajador de ser reubicado en un puesto que pueda desempeñar conforme a sus condiciones de salud”*.

En esta misma línea adujo la Corte<sup>2</sup> que, la reubicación del trabajador afectado en su salud, le permite al empleado continuar con la potencialización de su capacidad productiva y realizarse profesionalmente, pese a las condiciones que lo aquejan y, en todo caso, le permite a la empresa maximizar la productividad de sus funcionarios.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T/203 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>2</sup> Ibidem

### **3.4. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

**3.4.1 LEGITIMACIÓN.** Como para la prosperidad de la acción de tutela se requiere que exista legitimación tanto por activa como por pasiva y al respecto hemos de indicar que, no se presenta ningún reparo, toda vez que la señora **YENNY CAROLINA SÁNCHEZ ROJAS**, es la titular del derecho que según lo manifestado se ha puesto en peligro o que puede estar siendo vulnerado y, además, la acción está dirigida contra las entidades a quienes se endilga la amenaza.

Respecto a legitimación en la causa por pasiva, el inciso final del artículo 86 de la Carta Política y el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los presupuestos para que la acción de tutela proceda contra particulares, se dan (i) cuando está encargado de la prestación de un servicio público; (ii) cuando su conducta afecta grave y directamente el interés colectivo y; (iii) en aquellos eventos en los cuales el accionante se encuentra en estado de subordinación o indefensión frente al particular accionado. Para el caso bajo estudio, es la tercera hipótesis la que interesa analizar al Despacho.

**3.5.2 INMEDIATEZ.** Si bien la regulación normativa de la acción de tutela no establece que la misma tenga un determinado tiempo de caducidad, jurisprudencialmente se ha desarrollado el principio de la inmediatez, el cual debe acreditarse en el trámite constitucional, en aras de que se cumpla el objeto para el cual fue creado este mecanismo, esto es, la protección inmediata de los derechos fundamentales vulnerados y evitar los perjuicios que se derivan de dichas trasgresiones de los derechos.

En este aspecto, la Corte Constitucional ha determinado claramente que la falta de inmediatez en la interposición de una acción de tutela, e inclusive en la interposición de las acciones judiciales ordinarias para la defensa de sus derechos fundamentales, deriva consecuentemente que la tutela se torne improcedente.

En punto de la inmediatez, comprueba esta judicatura que los hechos que fundan la acción han ocurrido desde el mes de noviembre de 2021, hasta la fecha de presentación de la acción constitucional de tutela, cumpliéndose así, tal precedente jurisprudencial.

**3.4.3 SUBSIDIARIEDAD Y EXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.** Previo a instaurar una acción constitucional y tal como lo ha explicado la Honorable Corte Constitucional, la esencia de la acción de tutela consiste en que

*“(...) no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, sino que sea el último recurso para defender los derechos fundamentales del actor. En efecto, el primer llamado a protegerlos, es el juez ordinario (...)”.*<sup>3</sup>

*“(...) uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente (...)”*<sup>4</sup>

*“(...) la tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho causadas por acciones u omisiones que lesionaran derechos fundamentales, **respecto de las cuales el sistema jurídico no contara con algún mecanismo de protección.** Si la tutela procediera en todos los casos, **el trámite constitucional dejaría sin contenido los demás procesos judiciales** (...)”*<sup>5</sup> (Negrillas fuera del texto).

Ahora, respecto a la procedencia de la acción de tutela para la reubicación laboral de los empleados, por regla general, no es por vía de tutela que se deben resolver éste tipo de controversias, sino que se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral o la jurisdicción de lo contencioso administrativo, según sea el caso, pues el carácter residual de

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 622 de 2013. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 342 de 2013. M.P Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T - 222 de 2014. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

la acción de tutela les impide a los jueces pronunciarse sobre estos asuntos cuando, apreciando las circunstancias concretas del accionante, existan recursos judiciales efectivos e idóneos, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>6</sup>

En otras palabras, en virtud de las características particulares de la acción de tutela tanto por el legislador como la jurisprudencia, con el fin de garantizar su efectividad, la elevó como procedimiento preferente y sumario, permitiendo excepcionalmente acudir a ella como mecanismo transitorio cuando no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, siempre y cuando, quien pretenda el desplazamiento de jurisdicción se encuentre afrontando unas determinadas condiciones que lo expongan ante un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas, solo ante la premura de un peligro inminente que no se pueda enmendar de manera pronta por medio de otro procedimiento se hace admisible perseguir su protección a través de este amparo constitucional, pero si por el contrario, la persona no demuestra siquiera sumariamente la imposibilidad de acudir al procedimiento legal establecido y acreditando las complejas circunstancias que padece y que lo exponen ante un perjuicio irremediable, su solicitud debe ser declarada improcedente pues no se puede proceder de modo caprichoso a aplicar la excepción habida cuenta que con ello se atentaría contra: (i) la tutela judicial efectiva, (ii) el derecho de aquellas personas que, de manera diligente, han agotado los procesos ordinarios procurando el amparo de sus derechos y, por último, (iii) la efectiva administración de justicia como quiera que promovería la congestión judicial<sup>7</sup>.

#### **4. CASO EN CONCRETO**

En el caso que ocupa la atención de este despacho, se encuentra probado que: (i) la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, es empleada activa con contrato vigente en la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., (ii) fue diagnosticada

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-169/17

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-122/16

con *“angioedema, angioedema hereditario tipo 1 e hipotiroidismo”*, por lo cual se encuentra en tratamiento activo para el manejo de estas patologías, (iii) la accionante sufrió dos (2) accidentes laborales, los días 14 de julio y 1º de agosto de 2021, los cuales fueron reportados a la ARL Colmena y a la EPS Compensar, (iv) el 2 de diciembre de 2021, se emitió evaluación médico ocupacional de la accionante, con concepto de aptitud laboral con restricciones, consistentes en *“evitar bipedestacion prolongada, evitar traumas contundentes en cualquier parte del cuerpo y evitar levantar cargas mayores a 1kg de peso”*, todas ellas de carácter permanente, (v) en razón a su condición actual de salud, fue reubicada laboralmente por la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., con asignación a la Clínica Country, (v) a partir del 31 de diciembre de 2021, la accionante no asiste a su lugar de trabajo.

Ante tales circunstancias, es importante memorar que la Honorable Corte Constitucional<sup>8</sup>, en sentencia T-141 de 2016, adujo que, cuando se ven comprometidos los derechos fundamentales de los accionantes que han visto menguadas sus capacidades debido a una condición física o psíquica, en desarrollo del principio de solidaridad que rige todas las actuaciones del Estado y, por supuesto, las de los particulares frente a las personas que debido a una enfermedad se encuentran en situación de desigualdad:

*“En ese orden de ideas, darles un trato diferente a las personas en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud o a las personas calificadas con discapacidad, desconoce los fundamentos constitucionales y, principalmente, su relación con los principios de igualdad y solidaridad, pues resulta discriminatorio tratar de igual manera a una persona sana que a una enferma, esté o no calificada.*

*Así, las personas con discapacidad y aquellas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por razones de salud enfrentan una situación de debilidad social que*

---

<sup>8</sup> Citado en Corte Constitucional. Sentencia T/203 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

*genera deberes derivados del principio de solidaridad, tanto para las autoridades como para los particulares.”*

Así las cosas, en aplicación a la jurisprudencia trascrita, este despacho concluye que, no se accederá al amparo clamado, teniendo en cuenta que, de los hechos enunciados y de las piezas procesales obrantes en el plenario, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable, que le impida a la accionante acudir a los medios de defensa ordinarios para procurar por la reubicación laboral, realización de dictamen de pérdida de la capacidad laboral y entrega de la historia clínica de accidentes laborales, ante las entidades accionadas, por las siguientes razones:

- I. En cumplimiento de las recomendaciones médicas efectuadas por el doctor Patsy Kruvskaya Páez Muñoz, en la evaluación médico ocupacional de data 2 de diciembre de 2021, la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., adoptó las medidas necesarias para la adaptación de funciones y lugar de trabajo de la accionante, acorde a las indicaciones emitidas, por lo que reasignó el puesto de trabajo y las funciones propias del cargo.
  
- II. Las recomendaciones médicas formuladas no establecen que las funciones laborales de la accionante deban realizarse de manera remota, por lo cual, no puede el juzgado desconocer el criterio médico-científico del profesional especialista en salud ocupacional, quien es el capacitado para determinar las condiciones en las cuales la accionante se encuentra para prestar los servicios laborales contratados. Aunado a lo anterior, nótese que afirma la accionante que, desde el 31 de diciembre de 2021, no ha asistido a la sede de la empresa, en atención a que se encuentra en tratamiento médico, razón por la cual no se evidencia un perjuicio actual o inminente, que imposibilite a la accionante a acudir a los medios de defensa ordinarios para la consecución de sus pretensiones.

III. La accionante no se preocupó por acreditar, si quiera sumariamente, haber efectuado las solicitudes de realización de dictamen de pérdida de la capacidad laboral, determinación de condiciones laborales y lugar de trabajo, a efectos de que sea recomendado el trabajo desde su lugar de residencia, y la solicitud de entrega de historia clínica de accidentes laborales, ante las entidades accionadas, lo cual era el requisito probatorio mínimo a su cargo, para procurarse una decisión afín a sus intereses.

De conformidad con lo expuesto y ante la carencia de elementos de convicción que den cuenta de las manifestaciones formuladas por la accionante y que sustenten los pedimentos elevados, considera el despacho que: (i) la empresa Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., no ha desconocido las recomendaciones médico laborales formuladas a la accionante, así mismo, no se probó que la accionada impida a la accionante el consumo o aplicación de los suministros médicos ordenados por el galeno tratante, durante la jornada laboral; (ii) de los medios de prueba obrantes en el plenario, no encuentra esta Judicatura que el diagnóstico efectuado por el galeno tratante, historia clínica y remisiones de exámenes médicos y entrega de medicamentos, se configure una situación de debilidad manifiesta de la accionante, con relación a su estado de salud, que la ponga en un estado de vulnerabilidad que le imposibilite a acudir a la Jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; (iii) no se acreditó, si quiera sumariamente, haber efectuado las solicitudes relacionadas con la visita al lugar de trabajo, realización de dictamen de pérdida de la capacidad laboral y entrega de la historia clínica de accidentes laborales, ante las entidades accionadas.

Por lo expuesto, en el presente asunto no se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela, con el propósito de ordenar la reubicación laboral, realización de dictamen de pérdida de la capacidad laboral y entrega de copia de la historia clínica de accidentes laborales, que habiliten al juez constitucional a adoptar

medidas tendientes a proteger de manera inmediata y provisional los derechos fundamentales de la accionante, ante la inminencia de un perjuicio grave e irremediable, que inhabilite los medios ordinarios de defensa.

Así las cosas, no puede arribarse a otra conclusión que no sea que las entidades accionadas no han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, al trabajo, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, en atención a que los medios de convicción adosados al plenario, logran desvirtuar las afirmaciones enervadas por la señora Yenny Carolina Sánchez Rojas.

## 5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

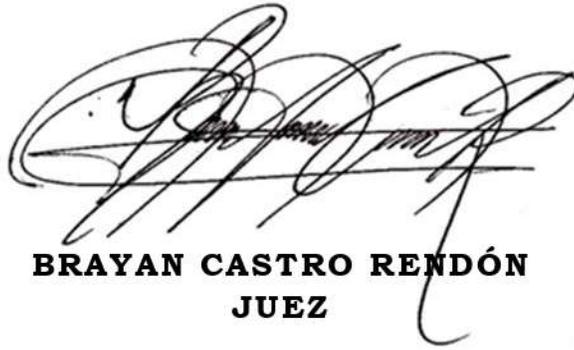
**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia del amparo deprecado por el accionante, señora Yenny Carolina Sánchez Rojas, quien se identifica con la C.C. No: 52.461.835, en contra de Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., EPS Compensar y ARL Colmena, por el incumplimiento del requisito de Subsidiariedad.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud Distrital, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Clínica Country, Soulmedical Ltda. y a la Fundación Neumológica Colombiana.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión a quienes concierne, por el medio más expedito y eficaz. En el acto de la notificación, se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

**CUARTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**BRAYAN CASTRO RENDÓN**  
**JUEZ**

N.H.